

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN JURÍDICO-AMBIENTAL

Julio Cesar Garcia¹

Centro Universitário Cascavel (UNIVEL)

RESUMEN

Los impactos ambientales de la actual crisis ecológica a escala planetaria apuntan al probable colapso de los principales indicadores de sostenibilidad de la vida en el planeta. La respuesta jurídica por medio del Derecho Ambiental ha avanzado desde un conjunto de normas administrativas hasta un microsistema jurídico, con fundamento constitucional. La Constitución Federal de 1988 elevó el medio ambiente equilibrado a la categoría de bien jurídico fundamental, rompiendo con las tradiciones individualistas y utilitarias de las relaciones jurídicas convencionales. La comprensión del macrobien ambiental prioriza el cumplimiento de deberes fundamentales por parte de la colectividad, lo que conduce a la transformación de varios institutos jurídicos tradicionales, entre ellos, el de la relación jurídica. El presente artículo realiza una revisión bibliográfica y de la legislación brasileña, empleando el método deductivo para fundamentar el surgimiento de la relación jurídico-ambiental fundamental. Un nuevo tipo de relación jurídica con dos marcas distintivas: su carácter difuso y su objeto, el bien ambiental, que define la condición inmaterial del equilibrio ecológico, elevado a la condición de bien fundamental por el texto constitucional. Eso genera la preponderancia del deber de preservar el bien ambiental, más allá de los derechos fundamentales de sus sujetos, imponiendo límites y pautas objetivas para la búsqueda de un ambiente equilibrado por sus valores intrínsecos.

Palabras clave: bien ambiental; Derecho Constitucional; relación jurídica.

¹ Doctor en Relaciones con el Estado por la Universidade Federal de Paraná (UFPR). Máster en Derechos Supraindividuales por la Universidade Estadual de Maringá (UEM). Profesor invitado en la University of Florida (UF). Profesor de Postgrado en Derecho en el Centro Universitario de Cascavel (UNIVEL). Profesor de Grado em Derecho de la UNIOESTE. Abogado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2075-4988> / e-mail: julio.garcia@univel.br

CONSTITUTIONAL FOUNDATION OF THE LEGAL-ENVIRONMENTAL RELATIONSHIP

ABSTRACT

The environmental impacts on a planetary scale crisis point to a probable collapse of the main indicators of the sustainability of life on the planet. The legal response through Environmental Law has allowed the advance from a set of administrative rules to a legal micro-system with constitutional foundation. The Brazilian Federal Constitution of 1988 elevated the balanced environment to the category of fundamental good, breaking with the individualistic and utilitarian traditions of conventional legal relations on the environment. The understanding of the macro-environmental good prioritizes the fulfillment of fundamental duties by the community, leading to the transformation of several traditional legal institutes, among which, the legal relationship. This article reviews the literature and Brazilian legislation employing the deductive method to support the emergence of the fundamental legal-environmental relationship. This is a new kind of legal relation, which presents two distinctive mark: its diffuse nature, and its object, the environmental good, which defines the immaterial condition of the ecological balance, elevated to the condition of a fundamental good by the constitution. This produces the effect of preponderance of the duty to preserve the environmental good, beyond the most conventional fundamental rights of its subjects by imposing limits and objective guidelines for the pursuit of a balanced environment, by its intrinsic values.

Keywords: *Constitutional Law; environmental good; legal relationship.*

INTRODUCCIÓN

La interferencia negativa generada por las actividades humanas en el planeta alcanzó índices sin precedentes en la historia, en gran parte como resultado de los efectos del dominio de las nuevas tecnologías y de interacción muy intensa entre las diferentes culturas, los modos de producción y el amplio mercado de consumo global.

Si, por un lado, se han producido consecuencias beneficiosas para la humanidad, como el aumento considerable de la producción de riqueza, de alimentos y la expectativa de vida, aunque en las regiones más privilegiadas del planeta, por otro lado, se ha producido un aumento de las desigualdades sociales y económicas en todo el mundo, basadas en modelos insostenibles de explotación de los recursos naturales. Se observa una crisis ecológica a escala planetaria sin precedentes.

A pesar de la lentitud inherente a los procesos políticos y jurídicos, ante el avance cada vez más rápido de los descubrimientos científicos sobre los procesos y fenómenos ecológicos, el Derecho cumple su función histórica de adaptación social. Se ha producido una importante transformación jurídica en el enfoque sobre los titulares del Derecho y sobre su objeto, siendo determinante para la interpretación del texto constitucional, de la legislación infraconstitucional y de las políticas públicas.

La evolución de los modelos jurídicos presupone la superación de las tradiciones y concepciones que han quedado desfasadas, generalmente mediante a la comprensión de sus límites y la identificación de las ventajas de los nuevos modelos. En uno de esos relevantes avances ha sido la superación del modelo individualista y utilitario de las relaciones jurídicas, hasta entonces visto desde una perspectiva predominantemente económica. La formulación de la teoría de los derechos colectivos permitió al Derecho ampliar su comprensión del fenómeno ambiental, en la línea de lo que en ecología representa la interdependencia entre todos los seres vivos y los factores que permiten y sostienen la vida.

La Constitución Federal brasileña de 1988 reflejó la sensibilidad del constituyente a las demandas de un nuevo orden democrático, que exigía el reconocimiento de la calidad de vida como resultado del equilibrio ecológico. La concepción de esa relación se plasmó en el nuevo bien ambiental, un instituto jurídico renovado a partir de las tradiciones romanas y de los últimos siglos de evolución del Derecho Público. El bien ambiental, previsto en la Constitución Federal, abordó nuevas características, que lo

conectan a intereses difusos y a la inmaterialidad del objeto que busca expresar.

En la tradición del Derecho, la noción clásica de relación jurídica fue desarrollada en primer lugar por los civilistas, para luego ser incorporada también a la lógica penalista. Es un concepto según el cual los sujetos que están sometidos a un ordenamiento jurídico establecen vínculos que se manifiestan entre sí como consecuencia de una disposición legal que distribuye derechos y obligaciones jurídicas al producirse determinadas condiciones de hecho reconocidas por el Derecho.

Un problema que surge de la adopción de esa definición es que no se ajusta la nueva y dinámica realidad a los antiguos modelos legales, que reflejan sistemas y entendimientos sobre las interacciones humanas con la naturaleza que ahora están desactualizados. Por tanto, no es posible la simple transposición conceptual de la noción clásica de relación jurídica al Derecho Ambiental del siglo XXI.

El presente estudio parte de la sistematización de los nuevos instrumentos legales y jurídicos, principios y cambios, recopilados por la doctrina en las últimas décadas, en el ámbito del Derecho Ambiental, con el fin de revisar el concepto clásico de la relación jurídica. Esta es una de las razones que justifican el empleo de las fuentes bibliográficas más antiguas, en la medida en que, a día de hoy, siguen siendo una referencia para el estudio de la relación jurídica, concepto poco afrontado por la doctrina contemporánea.

Ese proceso comparativo nos permite identificar las innovaciones jurídicas, capaces de crear un nuevo tipo de relación jurídica. Y, más aún, apunta a transformaciones aún en curso, que pueden conducir a escenarios considerados revolucionarios para los paradigmas convencionales, especialmente en lo que se refiere al paso de otros seres vivos de la condición de objeto, o hecho jurídico, a la posición de sujetos de derechos.

El problema que hay que afrontar puede resumirse en las siguientes preguntas. ¿Cómo calificar y caracterizar la relación jurídico-ambiental en el Derecho brasileño? ¿Es posible sostener una nueva modalidad de relación jurídica capaz de cumplir con las disposiciones legales y promover las directrices programáticas constitucionales para armonizar las relaciones humanas con el medio ambiente?

A través de la metodología deductiva, y mediante la revisión bibliográfica especializada, con la comparación entre fuentes clásicas y actuales, este estudio busca demostrar la existencia de un nuevo tipo de relación

jurídica en el Derecho Ambiental. El fundamento de ese nuevo tipo de relación jurídica se encuentra en el paso de una perspectiva subjetiva, basada en los derechos humanos fundamentales, para una objetivación del bien ambiental fundamental, que reconoce valores y, en consecuencia, prioriza los deberes de los contribuyentes en la protección y defensa del equilibrio ecológico.

Aunque la hipótesis de la existencia de vínculos jurídicos directos entre el ser humano y la naturaleza ha ganado adeptos en los últimos años, este estudio se sigue sustentando en los fundamentos de la epistemología antropocéntrica. Eso significa reconocer que la relación jurídico-ambiental establece vínculos sólo entre los seres humanos, considerados como sujetos de derecho, y atribuir al medio ambiente, calificado como bien jurídico fundamental, la condición de objeto de la relación jurídica subyacente. A pesar de ello, la Constitución Federal es capaz de elevar ese objeto al nivel de máxima protección, a partir del reconocimiento de que el objeto está en “revuelta” exigiendo cambios de comportamiento por parte de los sujetos de la relación jurídico-ambiental.

Sin proponer una revolución o ruptura paradigmática, el concepto de la nueva relación jurídico-ambiental fundamental apunta a avances en la valoración de los demás seres vivos, no atribuyéndoles necesariamente derechos propios, sino adoptando una posición pragmática en la imposición de deberes al ser humano, que debe preservar las condiciones fácticas indispensables para la existencia con dignidad de todos los seres vivos.

1 PUNTO DE PARTIDA: EL CONCEPTO CLÁSICO DE RELACIÓN JURÍDICA

El camino para entender y formular una nueva modalidad de relación jurídico-ambiental parte necesariamente de los conceptos clásicos que involucran a ese instituto. Este tema presenta algunos de esos conceptos esenciales con el fin de establecer las bases para la evaluación de la ocurrencia de modificaciones significativas derivadas de las normas de Derecho Ambiental.

Entre algunas de las definiciones más relevantes del término relación², destaca la conexión entre dos o más objetos que de alguna manera tienen

2 “[...] 5. Referencia, conexión, vinculación. 6. Comparación entre dos magnitudes medibles. [8. philo. Categoría fundamental que designa el carácter de las ideas (p. ej., de comparación, fraternidad, adecuación) que confieren unidad a dos o más objetos. [9. log. operación que determina la agregación o conexión de dos objetos” (FERREIRA, 1999, p. 1735).

interfaces de comunicación, dándoles unidad. Desde el punto de vista de la filosofía aristotélica, la relación se refiere al modo de ser o de comportarse de los objetos entre sí, como explica Abbagnano (2012, p. 841), que veía la relación como aquello cuyo ser consiste en comportarse de una determinada manera hacia algo.

Según Allemar (2003, p. 31), la relación es

[...] una de las categorías fundamentales del pensamiento, es decir, es la cualidad de dos o más objetos del pensamiento (o entidades), que son o pueden ser comprendidos en un solo acto intelectual de naturaleza determinada, como la identidad, la coexistencia, la concordancia, la conformidad, la correspondencia, la sucesión, etc.

Se identifica una estructura universal de la *relación*, con términos y un operador que hace la función de relacionar. Sin embargo, su diferenciación se produce por la peculiaridad de los campos en los que se manifiesta: matemático, físico, social, entre otros (VILANOVA, 2015).

Para ser aceptado como objeto de una relación, en el sentido más amplio posible por la teoría del conocimiento, basta con que el objeto sea aprehensible por la inteligencia humana.³ Por lo tanto, es posible identificar una manifestación jurídica de la relación, mediante el cumplimiento de los criterios específicos exigidos por el ordenamiento jurídico, que garantizan la autonomía científica del Derecho.

Al delimitar la relación jurídica se está delimitando el objeto propio del Derecho. Precisamente por ello, Ihering (1840 *apud* REALE, 2013, p. 157) afirmaba que la relación jurídica está para la ciencia del Derecho como el alfabeto está para la palabra. Por ser un tipo de relación social (REALE, 2013), la relación jurídica tiene como eje central los intereses de los sujetos humanos, por tanto, sociales. Eso llevó a Karl Engisch (2008, p. 33) a escribir que “una relación jurídica es una relación de vida definida por el Derecho”.

Si se caracterizan las distintas relaciones en función de sus objetos, es posible identificar que lo que caracteriza a cualquier relación jurídica es la existencia de seres humanos como objetos principales y relacionados. En otras palabras, lo que en una relación en sentido amplio se llama objeto (según la gnosiología), en la relación jurídica toma la forma de sujeto de derecho, que busca hacer valer sus intereses en las diversas relaciones sociales en las que participa con otros sujetos.

³ Esta afirmación encuentra divergencias en algunos filósofos, especialmente en lo que se refiere al papel del objeto y del sujeto en el acto de conocer, con corrientes que sobrevaloran uno u otro. La teoría de los objetos, o ontognoseología, pretende determinar la naturaleza o estructura de aquello que es susceptible de ser planteado como objeto de conocimiento. Por otro lado, el sujeto cognoscente es estudiado por la gnoseología, es decir, el estudio de la capacidad o condiciones del sujeto (REALE, 2002, p. 176).

La primera definición llamativa de relación jurídica es la elaborada en el siglo pasado por Savigny, que la entiende como “Un vínculo entre personas, en mérito del cual una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada”. Según ese entendimiento, toda relación jurídica tiene un elemento material, consistente en la relación social, y otro elemento formal, que es la determinación jurídica del hecho, a través de las normas de derecho (NADER, 2020, p. 347).

Entre los criterios exigidos por la ciencia del derecho para que cualquier relación sea considerada jurídica, Pontes de Miranda (1970, p. 129) enseña que “la regla jurídica, que afecta a los hechos, los califica de jurídicos, los juridifica,⁴ les da un color jurídico, los señaliza”. Esa función objetiva y heterónoma sólo puede ejercerse, ya que está destinada a la regulación de las relaciones interhumanas, a través de la conexión entre las personas. La regla jurídica se dirige, pues, a éstos, para que su finalidad no sea vana, y los conecta, legalizando las relaciones. Por tanto, es la norma jurídica la que tiene la facultad de calificar un hecho o relación social, entendidos como soportes fácticos (MELLO, 2019), para ser reconocidos como jurídicos, siendo éste el llamado plano de existencia de los hechos (MIRANDA, 1970, p. XX).⁵

Un concepto clásico de relación jurídica es el presentado por Andrade (1977, p. 2), según el cual, en un sentido más amplio, relación jurídica es “toda situación o relación de la vida real (social), jurídicamente relevante (que produce consecuencias jurídicas), es decir, regida por la Ley”⁶. La relación jurídica se compone de elementos necesarios para su existencia. Entre las posiciones doctrinales divergentes, Andrade (1977, p. 6) cita cuatro elementos esenciales: además de los sujetos, también el objeto, el hecho jurídico y la garantía. Pero el jurista portugués no confunde los elementos, considerados sólo como aspectos externos, con la esencia de la relación: “el centro o núcleo de la relación es el vínculo, el lazo, el nexo que se establece a través de ella entre los respectivos sujetos” (ANDRADE, 1977, p. 168).⁷

Según la teoría general de la relación jurídica descrita por Andrade (1999, p. 168), el hecho jurídico “es todo hecho en sentido común

4 Siguiendo el término utilizado por Pontes de Miranda, que significa “hacerse jurídico”. Ese fenómeno se representa metafóricamente como la iluminación de los hechos sociales (REALE, 2013, p. 211) o como la idea de iluminar espacios en una pizarra (PIVA, 2000, p. 117-118).

5 En un sentido equivalente, véase Gomes (2016).

6 Adoptando las mismas acepciones Pinto (2017).

7 En sentido equivalente, véase Pinto (2017, p. 168).

(acontecimiento natural o acción humana) que produce consecuencias jurídicas”. Esas pueden ser constitutivas, modificadoras o extintivas de las relaciones jurídicas (TUHR, 1947, p. 05).

Para Mello (2019), se debe a Pontes de Miranda la precisión clasificatoria de los hechos jurídicos, según la aplicación estricta del criterio de individualizarlos a partir de los datos nucleares (núcleo)⁸ de su soporte fáctico. A partir de la orientación metodológica, los elementos nucleares diferenciales se identifican como (a) la conformidad o disconformidad del hecho jurídico con la Ley; b) la presencia, o no, de un acto humano volitivo en el soporte fáctico hipotéticamente descrito en la norma jurídica (RAO, 1997, p. 20).

Los sujetos de la relación jurídica son las personas entre las que se establece el enlace, el vínculo respectivo. Son los titulares del derecho subjetivo y de las correspondientes posiciones pasivas: deber jurídico o sujeción. La tesis dominante es que los sujetos son siempre personas, porque la personalidad jurídica es precisamente la susceptibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la susceptibilidad de ser titular de relaciones jurídicas. Pueden ser personas singulares o personas colectivas (PINTO, 2017).

Según Andrade (1977, p. 20), el objeto de la relación jurídica “es lo que se centra el derecho subjetivo; en lo que se centra el poder o los poderes en los que se analiza este derecho”. Pontes de Miranda (1970, p. 9) explica que el objeto del derecho es cualquier bien de la vida que puede ser un elemento del soporte fáctico de alguna norma jurídica, de cuya incidencia emana un hecho jurídico, producto del derecho. Así, no se excluye el bien de la vida que puede ser un elemento del soporte; por ejemplo, el cuerpo humano, la libertad humana.

Por lo tanto, las cosas tangibles y las cosas intangibles (bienes personales y bienes inmateriales) pueden ser objeto de relaciones jurídicas. Pero las personas también pueden ser objeto de relaciones jurídicas, aunque esa hipótesis se limita a algunos casos, como ejemplo, en el poder familiar. Se defiende que también hay derechos sobre la propia persona, en la medida en que el poder material de la propia voluntad humana no se extiende sólo al mundo exterior, pero abarca la propia persona del hombre que es el sujeto de esa voluntad.

⁸ Además del núcleo, hay otros hechos que completan el núcleo del soporte fáctico y, por lo tanto, se denominan *elementos complementarios del núcleo*. Se observa que ambos (núcleo y complementos) son considerados por el autor como nucleares, por lo que, ocurriendo su ausencia, el hecho jurídico será inexistente (MELLO, 2019).

El objeto de la relación jurídica ha sido clasificado por la doctrina, de acuerdo con el propósito superior perseguido por los sujetos, y cómo los poderes afectan a él, con o sin elemento mediador. En ese sentido, el objeto puede ser mediato o inmediato. Didácticamente Lisboa (2002, p. 170) presenta la siguiente diferenciación: “a) el objeto inmediato o directo, que es el negocio, es decir, el acto o negocio jurídico considerado en sí mismo y que constituye un medio para obtener la necesidad o utilidad buscada por la persona; y b) el objeto mediato o indirecto, que es el bien de la vida (cosa)”.

Como instituto jurídico, la relación jurídica puede clasificarse en varios tipos, según diferentes criterios. Existen varios tipos de relaciones jurídicas, ya sean obligatorias, comerciales, de posesión y propiedad de un bien, familiares y de sucesión (LISBOA, 2002, p. 172).

A partir del objeto regulado, se pueden diferenciar y clasificar las relaciones jurídicas como reales u obligatorias. O en atención al sujeto, como en el caso de las relaciones cuyo sujeto es un menor regulado por el Estatuto del Niño y del Adolescente. O, aún, cuando una relación comercial identifica a un sujeto vulnerable ante un proveedor profesional, sometiendo la relación a la regulación del Derecho de los Consumidores.

Como resultado de la evolución social y jurídica de los últimos tiempos, con fundamentos que serán mejor expuestos en los próximos temas, se puede constatar la aparición de nuevas especies de relaciones jurídicas que se basan en derechos de tercera dimensión, es decir, aquellas relacionadas con intereses y derechos difusos, de orden público, pero que actúan e interfieren en la esfera privada como si fueran relaciones de tal naturaleza. Este es el caso de las relaciones jurídicas basadas en las normas de protección del medio ambiente ecológicamente equilibrado.

2 EL CAMINO: DEL DERECHO SUBJETIVO AL BIEN JURÍDICO FUNDAMENTAL

El Derecho se basa en principios y valores generales que conforman un sistema u ordenamiento jurídico en constante evolución. A lo largo de la mayor parte de su trayectoria histórica, los problemas relacionados con los derechos supraindividuales quedaron sin formularse, ya que no fueron percibidos por el paradigma jurídico individualista entonces vigente. Sólo con los cambios cada vez más drásticos en la realidad social, política y económica del planeta, esos nuevos derechos llegaron a ser reconocidos por la comunidad jurídica.

Esos cambios dieron lugar a importantes transformaciones en el pensamiento jurídico contemporáneo, especialmente a partir de la construcción de la idea de intereses pertenecientes a sujetos indeterminados e indeterminables y, también, de la responsabilidad intergeneracional (WEISS, 1992). Otros fenómenos actuales han contribuido a esas transformaciones, como la globalización económica, sus efectos en la globalización del Derecho (LIMA, 2002), las definiciones de sociedad de masas o postindustrial (DE MASI, 1999) y sociedad del riesgo (BECK, 2019), y la más reciente formulación de la sociedad 4.0 (SCHWAB, 2015).

Sin embargo, una lectura atenta de todas esas formulaciones sociológicas señala su incapacidad para alcanzar el fenómeno de la crisis ambiental contemporánea en toda su magnitud. A diferencia de los hechos de naturaleza típicamente humana, el objeto ambiental no se deja dominar por las leyes de los hombres, ya que las trasciende en la medida en que las comprende. Desde el punto de vista jurídico, eso supone una nueva forma de responder a las necesidades sociales y, principalmente, de legislar. Por ahora, nuevos factores estrictamente técnicos han ocupado el lugar de la discrecionalidad antes predominante de los representantes políticos y de los poderes públicos, y esos mismos factores parecen conducir a la sociedad, cada vez más, al umbral de un nuevo tiempo, de un nuevo paradigma, de un nuevo sistema mundial de desarrollo.

Es el fenómeno denominado por Antunes (1998, p. 95-96) como la *revuelta del objeto*, según el cual el sistema jurídico, en el pasado, se dirigía a garantizar el libre ejercicio de la voluntad o el interés del sujeto e, indirectamente, a favor de la sociedad. Pero en la actualidad, en cambio, la tendencia del Derecho Ambiental es contraria, la de tutelar inmediata y directamente el objeto del Derecho, en confrontación con las facultades que ejercen los titulares de las situaciones jurídicas subjetivas tradicionales. En palabras del autor, existe una revuelta del objeto “en el sentido de que la tutela del bien constitucionalmente protegido se consigue salvaguardando o reconociendo directa y objetivamente (por el propio ordenamiento jurídico) determinadas cualidades del objeto”. Como decía Jean Rivero (1980, *apud* MANCUSO, p. 45, 2019), “La nature se rit des décrets”.

En ese contexto, el Derecho brasileño pasó a reconocer el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado como un derecho fundamental, un principio e incluso un deber. En virtud del art. 225, la Constitución Federal de 1988 la reconoce como bien jurídico fundamental. Es, por tanto, la faceta objetiva de la relación jurídico-ambiental la que

adquiere mayor relevancia cuando se revela suficiente y necesaria para transformar los límites y condiciones de su relación con otros derechos y bienes fundamentales de interés humano.

Entre los elementos esenciales de toda relación jurídica, destaca la importancia de su objeto. También llamado objeto jurídico, el objeto de la relación jurídica se refiere a todas las cosas, materiales o inmateriales, tangibles o no, individuales o colectivas, a las que las leyes de una sociedad determinada reconocen cierta relevancia, que puede variar de mínima a máxima, según criterios históricos y espacio-temporales.

Para demostrar la existencia y configuración de una relación jurídico-ambiental diferenciada, es necesario analizar sus elementos, entre los que destaca el bien jurídico ambiental, descrito por Piva (2000, p. 152) como “un valor difuso e inmaterial, que sirve de objeto mediato a las relaciones jurídicas de carácter ambiental”.

Es a partir de preceptos y disposiciones expresas e implícitas en la Constitución Federal que se delimita la extensión y profundidad de ese bien jurídico fundamental. Pero otras fuentes de la comprensión exacta de tal concepto se encuentran también en la legislación infraconstitucional.

Una de las razones que hace que el bien ambiental tenga una importancia única para la relación jurídico-ambiental es su papel en la definición de la naturaleza jurídica de esa relación. Eso es porque, además de los sujetos y del hecho jurídico ambiental, es el bien ambiental que influye directamente en el carácter privado, público o difuso de la relación jurídica.

En la tradición dicotómica del Derecho en público y privado, el medio ambiente se relacionaba con la categoría de *res nullius*, es decir, cosas sin valor económico, consideradas *fuera del comercio*, pues representaban recursos considerados inagotables.

Con el aumento de la importancia económica de determinados recursos naturales (especialmente los relacionados con la agricultura y la ganadería y la producción de energía), y el progresivo aumento del conocimiento de sus limitaciones, el Derecho comenzó a encuadrarlos como cosas tangibles, inmuebles, muebles o seminuebles, tal y como disponía el Código Civil de 1916 y reprodujo el Código Civil de 2003. Por lo tanto, lo que podría identificarse como un esbozo del bien ambiental comenzó a ser tratado por la Ley de las cosas junto a los derechos privados.

Siguiendo la máxima legal de que los accesorios siguen la suerte del principal (art. 59, Código Civil de 1916 – sin similar en el nuevo código), el medio ambiente fue tratado como soporte material y accesorio de la

propiedad, siendo que esta, si, mereció el esfuerzo intelectual de los pensadores del Derecho y se fortaleció hasta alcanzar condiciones extraordinarias de autonomía e importancia para el sistema jurídico y la convivencia social.

Esto es lo que informaba Magallanes (1982, p. 45) hace casi tres décadas, al afirmar que “los recursos naturales, como bienes que son, sean muebles o inmuebles, constituyen, por excelencia, el objeto del derecho real de propiedad”. El desprecio al medio ambiente era tal que, según el mismo autor, “cuando no pueden ser objeto de apropiación, como el aire y la alta mar, se consideran bienes no comerciales, es decir, no pueden ser objeto de una relación jurídica” (MAGALHÃES, 1982, p. 45).

Con la transformación social, económica y política que se produjo en el siglo pasado, el sesgo jurídico de esa transformación alcanzó al medio ambiente, que pasó de ser un mero accesorio al papel de bien jurídico principal y autónomo. Ese nuevo y original bien jurídico revela un importante cambio en el paradigma jurídico vigente, al superar la centralidad de sólo las necesidades económicas, individuales y egoístas del ser humano, para considerar los intereses de toda la humanidad a una vida con calidad y armonía con el medio ambiente. Y más allá de eso, abre el espacio para el debate de los intereses propios de la naturaleza, independientemente de su utilidad para los intereses humanos.

Hay que destacar que ese cambio de paradigma jurídico aún está en marcha y, mientras dure esa fase transitoria, será posible encontrar muchas distorsiones entre la teoría y la práctica, es decir, entre las exigencias legales, entre las intenciones del legislador y entre el cumplimiento de la ley y su interpretación por parte de la sociedad y los tribunales. El potencial disruptivo del bien ambiental sigue latente, pero provocado para despertar en cualquier momento.

La relación humana con el medio ambiente puede reconocerse como obligatoria, ya sea en un sentido débil, como obligaciones entre humanos, o en un sentido fuerte, como relación ética humana ante la naturaleza. En ese caso, se identifican los objetos mediato e inmediato, desde los supuestos teóricos convencionales de la teoría general de la relación jurídica.

El análisis del art.225 de la Constitución Federal identifica el objeto inmediato consistente con la obligación o el deber constitucional de proteger y preservar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. El objeto mediato, en ese caso, literalmente el bien de la vida, se expresa en el propio bien jurídico ambiental, es decir, el medio ambiente ecológicamente equilibrado.

La relación que se establece entre el bien jurídico ambiental y el bien jurídico “vida”, prevista también en el art. 225 de la Constitución Federal, es otro signo del período transitorio paradigmático. Eso se debe a que en 1988 el constituyente aún no contaba con construcciones mentales y culturales diversas al antropocentrismo para elevar la protección del medio ambiente al máximo nivel de protección, sin relacionarlo con el derecho humano a la vida. Pero no es de extrañar que, en un futuro cada vez más cercano, el bien jurídico ambiental absorba, por lógica o esencia, el derecho a la vida, al reconocer en el ámbito ético la identidad de esos valores, también en el ecológico la interdependencia entre los seres vivos y, también, en el biotecnológico la ruptura de los límites que separan la vida humana de otras formas de vida.

Lo que el nuevo paradigma esboza es la transformación efectiva de las prioridades y valores máximos defendidos por el Derecho, dejando paulatinamente su antropocentrismo marcado por sesgos insostenibles (FREITAS, 2019), para asumir elevados principios y deberes de la humanidad hacia la vida en todas sus formas.

En la construcción de esa vía de reorientación teórico-jurídica, cobra importancia la distinción entre el carácter material o inmaterial del bien ambiental, así como su naturaleza privada, pública o difusa. A partir de una lectura jurídica de la legislación ambiental brasileña, se pueden identificar dos definiciones distintas e interrelacionadas del medio ambiente, como bien jurídico: el microbien y el macrobien ambiental.

En el análisis precursor del tema, el microbien ambiental (BENJAMIN, 1993, p. 60) se tomó como el entorno físico, objetivo y material. En otras palabras, el medio ambiente como recurso natural, como el aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna, etc. Esos elementos representan el aspecto o la esfera visible del objeto inmediato de la relación jurídica medioambiental. Se caracteriza por poder ser objeto de apropiación individual y, por tanto, se considera que pertenece a un individuo o al Estado. Ese es el tratamiento que reciben esos bienes del Derecho Civil, según los arts. 43 y 47 (Código Civil de 2003).

La influencia de esa concepción se encuentra también en la propia Constitución Federal de 1988 que, siguiendo la misma línea de las constituciones anteriores, mantuvo como bienes de la Unión y de los Estados, varios recursos naturales previstos en sus arts. 20 y 26. Se observa que casi todos los bienes de la Unión y todos los bienes de los Estados a los que se refiere la Constitución Federal son recursos naturales. Por

lo tanto, esos microbienes ambientales asumen la naturaleza de bienes públicos (primarios o secundarios)⁹ o privados, según su recepción por la legislación, con especial énfasis en los cursos de agua.

El macrobien ambiental tiene su definición iniciada por el art. 3, I, de la Ley n. 6.938/81 y complementada por el art. 225 de la Constitución Federal. En esa nueva concepción del bien ambiental predomina una visión globalizada e integrada de los recursos naturales. Estos dejan de aparecer como meras cosas apropiables por los individuos o por el Poder Público, para integrar un patrimonio colectivo por naturaleza, es decir, para adquirir el rasgo de un bien difuso, perteneciente a un número indeterminado e indeterminable de sujetos, que se relacionan entre sí mediante una situación de hecho. Esa es la evolución que han traído los derechos de tercera generación (LORENZETTI, 1998, p. 153-154).

Benjamin demuestra objetivamente esa diferenciación al tratar la función ambiental: “El medio ambiente, como objeto de la función ambiental, es un género amplio (macrobien) que acoge una infinidad de otros bienes – en una relación similar a la de los átomos y las moléculas, menos genérica y más material (microbienes)” (BENJAMIN, 1993, p. 60).

Esa abstracción del bien jurídico ambiental también fue percibida por Iturraspe, Hutchinson y Donna (1999, p. 318), cuando afirman que “el objeto de la protección jurídica no es tanto el medio ambiente o sus elementos constitutivos. Lo que la Ley protege es la calidad del medio ambiente [...] en función de la calidad de vida”. Y “sólo cuando la alteración o la destrucción del bien puede conducir a la desaparición de la representación cultural o al desequilibrio ambiental, se requiere la preservación” (ITURRASPE, HUTCHINSON; DONNA, 1999, p. 319).

A pesar de expresar conceptos jurídicos aparentemente distintos, en el mundo natural la relación entre el micro y el macrobien es de superposición e interdependencia. De hecho, es imposible separar las dimensiones material e inmaterial del ambiente. Eso se justifica porque el carácter difuso del bien ambiental, o su inmaterialidad, trata de una ficción jurídica que busca reconocer su naturaleza colectiva, por un lado, y su característica de cualidad, por otro. Por lo tanto, se modela sobre los bienes

⁹ Según Rodrigues (2021), el interés público se divide en: (a) interés público primario (propriadamente dicho, perteneciente al pueblo); y b) interés público secundario (interés privado del Estado como persona jurídica de derecho público), prevaleciendo el primero. Y también señala ese autor que una definición actualizada del interés público primario debería tener en cuenta los cambios del Estado Liberal al Estado Social, de modo que los intereses difusos son, en definitiva, los intereses públicos primarios materializados en un caso concreto, es decir, aquellos intereses que dejaron de ser “lo que no era individual para ser lo que pertenece al pueblo” (RODRIGUES, 2021, p. 40).

materiales del medio ambiente, en la línea de un alma pública insertada en cuerpos privados.

El concepto de multidimensionalidad del bien ambiental es una expresión que demuestra, con inmensa claridad y sencillez, toda la magnitud de las interrelaciones y consecuencias de las diversas dimensiones del bien ambiental (GARCIA, 2004). Siguiendo la misma lógica, Leite y Ayala (2007, p. 86) advierten que “el propietario, sea público o privado, no puede disponer de la calidad del medio ambiente ecológicamente equilibrado, por disposición constitucional, considerándolo un macrobien de todos”.

Eso significa que la inmaterialidad del bien jurídico ambiental no deriva, como afirma Piva (2000), sólo de su carácter normativo abstracto, sino principalmente de la propia esencia o naturaleza del objeto protegido que lo define. El equilibrio ambiental es, por tanto, un concepto cualitativo y, por ello, inmaterial y simbólico, que ilustra los efectos susceptibles de ser percibidos legalmente y que representan una condición o resultado ecológico por la sana interacción de los elementos naturales.

3 EL PUNTO DE LLEGADA: LA RELACIÓN JURÍDICO-AMBIENTAL

La relevancia del bien jurídico ambiental va más allá de su capacidad descriptiva y multidimensional. Los efectos de su disposición constitucional alcanzan la propia naturaleza constitutiva de la relación jurídica que la envuelve. El análisis de sus características, especialmente su carácter difuso, revela su papel decisivo en el sostenimiento de una relación jurídica propia del Derecho Ambiental.

Se verifica que todos los componentes de la relación jurídico-ambiental, incluidos sus sujetos, que tienen peculiaridades, se definen en función de su objeto. En otras palabras, el sujeto activo corresponde a un conjunto indeterminable de individuos porque la propia amplitud e indivisibilidad de su objeto, el bien fundamental, impide la individualización de los titulares.

En ese sentido, una revisión de los elementos componentes de la relación jurídica permite detallar los efectos derivados del bien jurídico ambiental, para sustentar la originalidad y diferenciación de esa relación jurídica al igual que las demás previstas en el ordenamiento jurídico brasileño.

Como ocurre en cualquier relación jurídica, los sujetos se dividen en activos y pasivos. Sin embargo, dada la condición difusa de los efectos

de la vinculación de los titulares al objeto, el sujeto activo de la relación jurídica ambiental nunca se reducirá a un solo individuo. Los temas de un interés difuso son más que indeterminados; son indeterminables.

Cuando los intereses ambientales interfieren en la esfera individual, hay que reconocer su indivisibilidad con el colectivo, de modo que, aunque sea posible una relativa protección procesal individual, los efectos seguirán alcanzando a los sujetos colectivos e indeterminables. A su manera, el Derecho Ambiental pretende imitar la condición natural y ecológica de inseparabilidad entre los seres vivos, de modo que incluso las normas jurídico-procesales son incapaces de eliminar la unidad o interdependencia de los intereses ambientales humanos.

Cuando el interés afectado se relaciona con el microbien ambiental, se verifica que las relaciones jurídicas establecidas, estrictamente en el análisis de esa dimensión, corresponderán a las relaciones tradicionales sometidas al derecho privado o al derecho público. Lo que es importante recordar, en esos casos, es que la dimensión coexistente del macrobien ambiental estará presente, por lo que la teoría de la multidimensionalidad del bien ambiental debe aplicarse para acomodar los efectos difusos intercurrentes.

Un recurso didáctico y figurativo para ilustrar esa interposición es comparar el interés de cada individuo al medio ambiente con las imágenes que componen un holograma¹⁰, una propiedad visual capaz de registrar en cada pequeña parte las propiedades que caracterizan al conjunto, difuso. Comparativamente, en cada derecho subjetivo individual o de grupo o de cualquiera de las partes legitimadas para la protección colectiva, se representa directa o indirectamente la protección del derecho difuso. De la misma manera que la integridad ecológica se manifiesta y se protege en un recurso ambiental específico, el interés difuso de preservar el macrobien ambiental también se superpone al interés privado e individual.

Lo que une a los sujetos de un derecho o interés difuso es una determinada situación fáctica. En el caso de la relación jurídica ambiental, lo que une a los sujetos activos, titulares de un interés difuso, es la existencia de un hecho jurídico ambiental (*lato sensu*). Por lo tanto, el “personaje absolutamente misterioso” (VILLONE, 1976, p. 73), al ser representado por una persona jurídica para la defensa del interés, no actuará en su propio interés y en el de todos, sino que sólo actuará como *portador* de dicho interés, que será puesto en conocimiento del Poder Judicial.

10 La teoría de la holografía fue desarrollada por Dennis Gabor, un físico húngaro, en 1947. La característica más notable de un holograma es que incluso un fragmento muy pequeño puede reconstruir el conjunto. Es decir, dentro de cada parte está incluido el todo. Cf. Castillo (2004, p. 11).

El sujeto pasivo de la relación jurídica ambiental será el que se presente como titular de la obligación jurídica ambiental. Esa obligación medioambiental puede derivarse de un acto ilícito o de la obligación constitucional fundamental de respetar el equilibrio medioambiental.

Por lo tanto, el contaminador o degradador ambiental (art. 3, de la Ley Federal n. 6.938/81), ya sea una persona física o jurídica, ya sea un único sujeto, ya sea una colectividad de responsables, puede aparecer como sujeto pasivo de la relación jurídica ambiental, respondiendo ante la colectividad (sujeto activo), con su obligación de recuperar un daño ambiental causado o de impedir que se produzca algún daño, debido al incumplimiento de la legislación ambiental.

Puede ser demandada la persona que, aun frente a la legalidad de sus actos, y aun con autorización del Poder Público, esté desarrollando una obra o actividad que cause o pueda causar daños al medio ambiente, en desacuerdo con el mínimo protegido por la Constitución Federal.

La colectividad en su conjunto puede aparecer también como demandada en la relación jurídica medioambiental, creando una situación *suis generis* en la que se solapan los mismos sujetos. Eso porque la colectividad siempre será, necesariamente, el sujeto activo de la relación jurídico-ambiental. Pero también definirá el sujeto pasivo por la obligación general de medio ambiente (art. 225, *caput*, CF), que impone el deber de conservar y defender el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Se trata de la protección de “todos contra todos”, o de la obligación de todos con todos.

Otro elemento de la relación jurídica que surge de la composición original del bien ambiental es el hecho jurídico ambiental. Como ya se ha visto, un hecho jurídico es cualquier hecho en sentido ordinario (acontecimiento natural o acción humana) que produce consecuencias jurídicas. Esas consecuencias pueden ser constitutivas, modificadoras o extintivas de las relaciones jurídicas.

Partiendo de la visión de Washington de Barros Monteiro (2016), todo derecho, sea cual sea su naturaleza, procede de algún hecho, positivo o negativo, normal o anormal, instantáneo o de elaboración progresiva. Subsisten, por su ejercicio, o por su defensa, y se extinguen cuando se produce alguna circunstancia, prevista por la ley, capaz de hacerlos perecer.

Por lo tanto, la relación jurídico-ambiental también depende de la existencia de un hecho jurídico reconocido por la ley como suficiente para el establecimiento de la relación. Como cualquier otro hecho jurídico en

sentido amplio, el hecho jurídico medioambiental también puede clasificarse en hecho jurídico medioambiental *stricto sensu*, y en acto jurídico ambiental.

El hecho jurídico ambiental *stricto sensu* es independiente de cualquier voluntad o acto humano para su configuración. Por ello, refleja la fase de transición paradigmática, ya que en el ordenamiento jurídico clásico se refería únicamente a las fuerzas o acontecimientos de la naturaleza que escapaban al control o a la voluntad humana. En esa lógica, el medio ambiente fue considerado durante siglos como *res nullius*.

Sin embargo, en el paradigma emergente, el hecho jurídico *stricto sensu* representa un sistema sofisticado y complejo dotado de inteligencia evolutiva propia, que permite, alberga y sostiene la vida en todas sus formas. Su confirmación ya no depende de la inferencia de un suceso singular, sino que refleja la existencia continua de la vida en el planeta. Su reconocimiento tampoco depende ya de la utilidad que presenta para el ser humano, pero que se impone por una valoración que le es propia, inherente. Refleja la sensibilidad humana para rescatar su respeto y humildad ante la grandeza de la naturaleza y la evolución de la vida en el universo.

La comprobación de un hecho jurídico *stricto sensu* deriva del proceso de interiorización o legalización del entorno y sus efectos naturales por parte del ordenamiento jurídico. Es precisamente el reconocimiento jurídico de la importancia de la integridad ecológica del medio ambiente lo que convierte a los hechos naturales, antes desprovistos de todo sentido o valor jurídico, en hechos con capacidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de carácter ambiental. Como punto destacado, se señala la obligación general o el deber fundamental de preservar el equilibrio ecológico.

Es lo que ocurre, por ejemplo, con la protección de los animales en peligro de extinción. Si no hace mucho tiempo el nacimiento de un tamarino león dorado no tenía importancia jurídica, hoy el mismo hecho se considera relevante para la preservación del equilibrio ambiental (objetivo remoto) y para la preservación del patrimonio genético nacional (objetivo cercano), aunque se produzca en las zonas más alejadas y deshabitadas de la selva amazónica.

La constatación del equilibrio ecológico, así como la verificación de su ausencia, son consideradas por la Constitución Federal como soportes fácticos aptos para establecer el vínculo de una relación jurídica fundamental que impone deberes a la colectividad, tomada en una perspectiva

general o amplia, pero también deberes especiales al contaminador, dando lugar a un conjunto de sanciones administrativas y penales, además de la responsabilidad civil.

La Constitución Federal emplea dos conceptos innovadores desarrollados a partir de la Ecología, que sirven de directrices operativas para materializar la noción más abstracta de equilibrio ecológico: los procesos ecológicos esenciales y las funciones ecológicas. Ambos sirven como ejemplos de hechos jurídicos *stricto sensu* para la configuración de la relación jurídico-ambiental.

Los procesos ecológicos esenciales pueden definirse como fenómenos naturales que siguen un orden de acontecimientos interconectados e interdependientes, de cuya existencia dependen todos los demás fenómenos, especialmente la vida en todas sus formas y, por tanto, la propia vida humana. Y también dependen de la noción de función ecológica, es decir, de los elementos que componen los procesos ecológicos fundamentales (GARCIA, 2016).

La función ecológica ambiental, como su nombre lo indica, se refiere a los fenómenos naturales propios de los organismos vivos y su interfaz con la materia orgánica e inorgánica, que actúan para establecer un equilibrio ecológico, que a su vez alberga todas las formas de vida (GARCIA, 2016).

Ambos conceptos, interconectados e interdependientes, apuntan a objetivos y medios jurídicos innovadores para la protección del equilibrio ecológico y de la vida.

Las demás categorías de hechos jurídicos, concretamente los actos jurídicos que tienen por objeto el medio ambiente, se refieren a las acciones humanas que interfieren en el medio ambiente o son interferidas por él. Ya sea desde la perspectiva del negocio jurídico (la venta de una zona forestal privada, como ejemplo) o de los actos jurídicos *stricto sensu*, (como los actos administrativos de licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental o la propia creación de una unidad de conservación), se comprueba que éstos no crean relaciones jurídico-ambientales fundamentales, limitándose a relaciones jurídicas típicamente de derecho privado o público.

Desde un punto de vista estricto, los actos jurídicos sólo pueden producir efectos que actúen indirectamente sobre el bien ambiental. En este caso, el hecho desencadenante de la relación jurídico-ambiental no será la manifestación de la voluntad humana, sino la correspondiente a la valoración otorgada al bien ambiental por la Constitución Federal, de la que derivan deberes y derechos para la colectividad.

Por corresponder a una dimensión superpuesta y, hasta cierto punto, preponderante por su propia naturaleza indispensable para la vida, el macrobien ambiental, o su lectura jurídica como manifestación o ausencia de equilibrio ambiental, se presenta como un factor único para la generación de la relación jurídico-ambiental.

Un mismo hecho puede, por lo tanto, producir diferentes vínculos jurídicos, o relaciones jurídicas distintas, aunque con una apariencia unitaria. Sin embargo, con un análisis detallado, es posible diferenciar los distintos vínculos que se manifiestan. Es el caso de los vínculos del ciudadano con el Estado, de los propietarios en una relación de compraventa, o del empresario con el organismo público responsable de la licencia ambiental. Todos son ejemplos que caracterizan las relaciones jurídicas relacionadas con los microbienes ambientales. Así, diferenciarlos de los efectos que producen en el macrobien ambiental constituye una realidad distinta capaz de generar vínculos típicamente fundamentales de respeto al equilibrio ecológico.

Como ejemplo de acto jurídico con efectos ambientales difusos es la creación de espacios especialmente protegidos. De todos modos, su naturaleza es típicamente de un acto administrativo público, sujeto a las reglas formales y materiales de los poderes del Estado. El medio ambiente, en ese caso, es sólo el objeto mediato al que se dirige un acto administrativo, cuyo objeto inmediato es la formalización de una decisión estatal, o formalmente, de un acto jurídico. En ese caso, el objetivo principal será promover la protección de atributos ecológicos considerados significativos en un determinado espacio geográfico.

La disposición del art. 225, § 1, de la Constitución Federal es asertiva cuando afirma que “para asegurar la efectividad de ese derecho, los poderes públicos son responsables” de llevar a cabo los mandatos previstos en sus puntos siguientes. El derecho al que se hace referencia es el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado. Por lo tanto, a través de los argumentos sostenidos hasta ahora, se verifica que, más allá del tradicional aspecto subjetivo de la teoría de los derechos fundamentales, el propio bien fundamental ambiental definido por el caput del art. 225, y la necesidad de su preservación, son suficientes para el establecimiento de un nuevo tipo de relación jurídico-ambiental.

La relación jurídica derivada del reconocimiento del derecho fundamental a un medio ambiente ecológicamente equilibrado sigue manteniendo su enfoque principal en los intereses humanos, especialmente en su calidad de vida. Lo que ocurre en relación con ese derecho es que el

medio ambiente se considera simplemente como un soporte material que permite la realización del bienestar humano. Incluso frente a las iniciativas doctrinales que intentan ampliar esa comprensión, buscando reconocer una especie de dignidad ecológica. En sentido estricto, lo que observamos es la necesidad de crear conceptos como el mínimo ecológico esencial, es decir, un nivel límite mínimo que se someta a los intereses humanos preponderantes.

El derecho fundamental al medio ambiente produce, así, una relación jurídica, pero convencional en el sentido de promover deberes de protección del medio ambiente con carácter utilitario y mediador. Incluso puede ser calificado de fundamental por parte de la doctrina, pero por tratarse de un derecho humano fundamental. Por otro lado, la relación jurídico-ambiental fundamental, fundada en el bien jurídico ambiental, tiene un carácter objetivo e innovador, ya que impone vínculos entre los componentes humanos de la naturaleza como medio para sostener, por sí mismo, y por su propio valor intrínseco, el medio ambiente equilibrado. Y, por tanto, prevalecen los deberes de la colectividad de preservar los atributos que sustentan la integridad ecológica. Es posible expresar, en ese caso, la lógica de un derecho que tiene un deber.

CONCLUSIÓN

Las transformaciones sociales de las últimas décadas han forzado una serie de cambios en comportamiento humano, basado en un cambio de conceptos y normas establecido como verdadero, es decir, un cambio de paradigma, que va desde la consideración del medio ambiente como *res nullius* para *res communes omnium*. Ese nuevo paradigma, aún en transición, afecta directamente a la relación entre el hombre y el medio ambiente y, en consecuencia, también a los medios de producción de riqueza y energía, al tratamiento que se da a los residuos y a los fundamentos éticos y filosóficos de la ciencia jurídica.

Una de las grandes transformaciones propias de ese nuevo paradigma jurídico fue la aparición de nuevos derechos fundamentales, de carácter difuso. Esos derechos tienen la característica de instalarse en el ordenamiento jurídico de tal manera que utilizan normas e instrumentos de diversas ramas del Derecho, dándoles un nuevo ropaje de acuerdo con sus propios y peculiares principios.

Este es el caso del Derecho Ambiental, en una primera fase derivada

del Derecho Público, teniendo como objeto la salud humana, y más recientemente, en una fase aún en curso, ocupándose de un objeto propio que le da autonomía científica, es decir, el estudio de las relaciones del hombre con el medio ambiente de forma equilibrada.

La tutela constitucional del medio ambiente en Brasil se realiza a través de la institución de un microsistema jurídico, cuya característica es la actuación conjunta de normas e institutos jurídicos de diversa naturaleza, adaptados a los principios del Derecho Ambiental, que eligen el equilibrio ecológico como bien jurídico fundamental, condición para la existencia humana con dignidad y calidad.

Se observa que la norma jurídica fundamental eligió el equilibrio ecológico, caracterizado como un bien ambiental fundamental, como indispensable para la supervivencia del hombre y esencial para su sana calidad de vida. Por lo tanto, la colectividad no sólo tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, un bien de uso común del pueblo (art. 225, CF), pero también el deber fundamental de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

El resultado de esa normalización es la legalización de una realidad que hasta ahora se consideraba irrelevante para el Derecho, y que ahora se eleva al nivel de un bien fundamental. Estos hechos dan lugar a vínculos jurídicos entre los miembros de la comunidad, que se proyectan sobre un objeto inmediato (el microbien ambiental, o los elementos tangibles del medio ambiente) para proteger el valioso objeto mediato, es decir, el macrobien ambiental, constituido por el equilibrio ecológico.

Ese vínculo jurídico se diferencia de otros vínculos jurídicos existentes, lo que lleva a la construcción de un nuevo tipo de relación jurídica, la relación jurídico-ambiental. La naturaleza jurídica de esa nueva relación es la de un vínculo jurídico difuso, que va más allá de los intereses y conexiones meramente individuales o de grupo, para alcanzar a un número indeterminado e indeterminable de sujetos vinculados entre sí por una circunstancia de hecho. Se trata del reconocimiento de la supervivencia de todos dependiendo de los elementos bióticos y abióticos que componen el medio ambiente, en un estado de equilibrio dinámico.

Esa nueva concepción transforma el ordenamiento jurídico, al provocar una ampliación del concepto de derecho subjetivo, ya que al referirse a una relación cuyos sujetos son indeterminables, por lo tanto, suprasubjetivos, elimina los efectos de las antiguas reglas de vinculación de un interés a un único individuo.

Otra característica diferenciadora relevante de la relación jurídico-ambiental fundamental es la de la valoración de su objeto. Se observa que es el bien ambiental el principal responsable de la naturaleza jurídica difusa de la relación jurídico-ambiental, ya que es una característica intrínseca a la misma. Tanto es así que la calificación de los sujetos de la relación jurídica como indeterminable también deriva del disfrute colectivo del bien ambiental.

Una de las principales características de ese bien es su inmaterialidad, que reside en la naturaleza del *equilibrio ecológico*, que es esencialmente inmaterial. En cambio, los recursos naturales se entienden como elementos materiales (agua, aire, suelo, fauna, flora, etc.) que conforman el ambiente físico. Las normas tradicionales del derecho público o privado se aplican a esos microbienes ambientales, e incluso pueden ser objeto de apropiación en los términos y límites reconocidos al Derecho de propiedad

A pesar de ello, se observa la prevalencia del orden constitucional de protección del macrobien ambiental, en el caso de conflictos entre derechos individuales y colectivos, de tal manera que todo el ordenamiento jurídico tradicional debe estar sujeto y amoldado a las normas ambientales de interés público.

Si el derecho fundamental al medio ambiente se centra en el ser humano y sus intereses, el bien jurídico ambiental modifica el punto de referencia para llevar la realidad del objeto “en revuelta” al centro del interés jurídico. Y, a partir de ello, impone consecuencias limitantes a la propia acción humana, pero que, en síntesis, buscan optimizar las condiciones que permitan la realización de todos los demás intereses y derechos de la humanidad. Es un deber fundamental, que prevalece y se sustenta no sólo en el derecho colectivo opuesto, sino en el valor intrínseco reconocido sobre la propia naturaleza.

En términos prácticos, los límites y las obligaciones impuestas por el deber fundamental de preservar el medio ambiente no tienen el poder de impedir el desarrollo o la realización de las aspiraciones humanas. Por el contrario, buscan justamente habilitar los medios para satisfacer los intereses humanos de forma duradera, lo que exige a sabiendas el respeto de las condiciones objetivas que sostienen el equilibrio ecológico.

La comprensión de esas distinciones, desde la referencia del instituto histórico y fundamental de la relación jurídica, ayuda a entender los diferentes conjuntos de derechos y deberes, y las diferentes dimensiones y niveles que deben armonizarse en la dinámica social, económica y ecológica,

que definen la interacción humana permanente con la naturaleza.

De ese modo, el Derecho Constitucional brasileño presenta un modelo sobre cómo establecer una referencia objetiva para la valoración jurídica del medio ambiente. En ese caso, lo hace mediante la creación del bien ambiental y la consiguiente creación de la relación jurídica-ambiental fundamental. En el Derecho brasileño, el medio ambiente encuentra apoyo constitucional para ser reconocido como entidad autónoma, independientemente del debate en curso sobre el reconocimiento de otros seres vivos como sujetos de derecho o incluso de la teoría consagrada de los derechos fundamentales. Así, la faceta jurídica del medio ambiente produce efectos prácticos esenciales al imponer a toda la colectividad el deber de protegerlo en el presente, para permitir su continua evolución futura.

REFERENCIAS

ABBAGNANO, N. *Dicionário de filosofia*. 6. ed. São Paulo: Martins Fontes, 2012.

ALLEMAR, A. *Tutela estatal e relação jurídica de consumo*. Curitiba: Juruá, 2003.

AMARAL, F. *Direito Civil*. 10. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2018.

ANDRADE, M. A. D. de. *Teoria geral da relação jurídica*. v. 1. Coimbra: Livraria Almedina, 1977.

ANTUNES, L. F. C. *O procedimento administrativo de avaliação de impacto ambiental: para uma tutela preventiva do ambiente*. Coimbra: Almedina, 1998.

BECK, U. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 2019.

BENJAMIN, A. H. *Função ambiental, dano ambiental: prevenção, reparação e repressão*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1993.

BRASIL. [Código Civil Brasileiro (1916)]. *Lei n. 3.071, de 1º de janeiro de 1916*. Código Civil dos Estados Unidos do Brasil. Rio de Janeiro, RJ: Presidência da República, [1916]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l3071.htm. Acceso: 10 de febrero. 2021.

BRASIL. [Código Civil Brasileiro (2002)]. *Lei n. 10.406, de 10 de janeiro*

de 2002. Institui o Código Civil. Brasília, DF: Presidência da República, [2002]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406compilada.htm. Acesso: 10 de febrero. 2021.

BRASIL. [Constituição (1988)]. *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Brasília, DF: Presidência da República, [2016]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acesso: 20 de mayo. 2021.

BRASIL. [Política Nacional do Meio Ambiente (1981)]. *Lei n. 6.938, de 31 de agosto de 1981*. Dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, [1981]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6938.htm. Acesso: 15 de febrero. 2021

CASTILLO, J. A. B. O significado e o sentido da vida humana têm alguma importância na gestão de pessoas? *Revista Eletrônica de Ciência Administrativa*, Presidente Kennedy, v. 3, n. 2, p. 1-18, nov. 2004. Disponível em: <http://www.periodicosibepes.org.br/index.php/recadm/article/view/419>. Acesso: 14 de enero. 2020.

DE MASI, D. *A sociedade pós-industrial*. 3. ed. São Paulo: Senac, 1999.

ENGISCH, K. *Introdução ao pensamento jurídico*. 7. ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2008.

FERREIRA, A. B. H. *Novo Aurélio Século XXI: o dicionário da Língua Portuguesa*. 3. ed. Rio de Janeiro: Nova Fronteira, 1999.

FREITAS, J. *Sustentabilidade: direito ao futuro*. 4. ed. Belo Horizonte: Fórum, 2019.

GARCIA, J. C. A multidimensionalidade do bem ambiental e o processo civil coletivo brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, São Paulo, v. 36, p. 110-137, 2004.

GARCIA, J. C. A municipalização do licenciamento ambiental: o caso de Maringá. *Revista de Ciências Jurídicas da Universidade Estadual de Maringá*, Maringá, v. 2, n. 1, 2005.

GARCIA, J. C. *A intangibilidade do bem ambiental*. Tese (Doutorado em Direito) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal do Paraná, Curitiba, Paraná, 2016.

GOMES, O. *Introdução ao Direito Civil*. 21. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2016.

ITURRASPE, J. M; HUTCHINSON, T; DONNA, E. A. *Daño ambiental*. v. 1. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1999.

LEITE, J. R. M; AYALA, P. A. *Direito Ambiental na sociedade de risco*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2007.

LIMA, A. L. C. *Globalização econômica política e Direito: análise das mazelas causadas no plano político-jurídico*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 2002.

LISBOA, R. S. *Manual elementar de Direito Civil*. v. 1. 2. ed. São Paulo: RT, 2002.

LORENZETTI, R. L. *Fundamentos do Direito privado*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1998.

MACHADO, P. A. L. *Direito Ambiental brasileiro*. 27. ed. São Paulo: Malheiros, 2020.

MAGALHÃES, J. P. *Recursos naturais, meio-ambiente e sua defesa no Direito brasileiro*. Rio de Janeiro: Fundação Getúlio Vargas, 1982.

MANCUSO, R. C. *Interesses difusos: conceito e legitimação para agir*. 9. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019.

MASI, D. A sociedade pós-industrial. In: MASI, D. (org.). *A sociedade pós-industrial*. 3. ed. São Paulo: SENAC, 2000.

MELLO, M. B. *Teoria do fato jurídico: plano de existência*. 22. ed. São Paulo: Saraiva, 2019.

MIRANDA, P. *Tratado de Direito Privado*. v. 1-2. 3. ed. Rio de Janeiro: Borsoi, 1970.

MONTEIRO, W. B. *Curso de Direito Civil*. v. 1. 45. ed. São Paulo: Saraiva, 2016.

MORAES, L. C. S. *Curso de Direito Ambiental*. 2. ed. São Paulo: Atlas, 2006.

NADER, P. *Introdução ao estudo do Direito*. 43. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2020.

OLIVEIRA, J. M. L. L. *Introdução ao Direito Civil*. v. 1. 2. ed. Rio de

Janeiro: Lumen Juris, 2001.

PINTO, C. A. M. *Teoria geral do Direito Civil*. 4. ed. Coimbra: Coimbra, 2017.

PIVA, R. C. *Bem ambiental*. São Paulo: Max Limonad, 2000.

RAO, V. *Ato jurídico*. 4. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1997.

REALE, M. *Lições preliminares de Direito*. 27. ed. São Paulo: Saraiva, 2013.

REALE, M. *Filosofia do Direito*. 20. ed. São Paulo: Saraiva, 2002.

RODRIGUES, M. A. *Direito Ambiental esquematizado*. 8. ed. São Paulo: Saraiva, 2021.

SCHWAB, K. The Fourth Industrial Revolution: what it means and how to respond. *Foreign Affairs*, 12 dez. 2015. Disponível em: <https://www.foreignaffairs.com/articles/2015-12-12/fourth-industrial-revolution>. Acesso: 25 de junho. 2020.

SILVA, J. A. *Direito Ambiental Constitucional*. 11. ed. São Paulo: Malheiros, 2019.

TUHR, A. *Derecho civil – teoría general del derecho civil alemán*. v. 2. Buenos Aires: Depalma, 1947.

VILANOVA, L. *Causalidade e relação no Direito*. 5. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2015.

VILLONE, M. La colocazione istituzionale dell'interesse diffuso. In: ALPA, G.; GAMBARO, A. *La Tutela degli interessi diffusi nel Diritto Comparato*. Milano: Giuffrè, 1976.

WEISS, E. B. Intergenerational equity: a legal framework for global environmental change. In: WEISS, E. B. (ed.). *Environmental change and international law: new challenges and dimensions*. Tokyo: United Nations University Press, 1992. Disponível em: <http://archive.unu.edu/unupress/unup-books/uu25ee/uu25ee00.htm>. Acesso: 5 de febrero. 2016.

Artículo recibido el: 02/10/2020.

Artículo aceptado el: 12/07/2021.

Cómo citar este artículo (ABNT):

GARCIA, J. C. Fundamentos constitucionales de la relación jurídico-ambiental. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 41, p. 119-146, mayo/ago. 2021. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1975>. Acceso: día de mes. año.